



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 32/93, DEL 12 DE MARZO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE HOMICIDIO DEL SEÑOR JUAN SOMBRERERO O SOMBRERO NOLASCO, OCURRIDO EL 13 DE ENERO DE 1990, EN AMOZAC, PUEBLA. LA AVERIGUACIÓN PREVIA 504/90/1ª, SE CONSIGNÓ AL JUEZ DE DEFENSA SOCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL TECALI DE HERRERA, PUEBLA, QUIEN CONFIECHA 26 DE MARZO DE 1990, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 10/92, DICTÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ ALONSO CAMACHO Y ALFONSO ALONSO CAMACHO, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA EJECUTADO. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE ESTADO PARA QUE EJECUTE A LA BREVEDAD POSIBLE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE REFERENCIA Y PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDA, A FIN DE DETERMINAR LAS CAUSAS POR LAS CUALES DICHA ORDEN DE APREHENSIÓN NO HA SIDO EJECUTADA.**

**Recomendación 032/1993**

**Caso del señor Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco.**

**México, D.F., a 12 de marzo de 1993.**

**C. Lic. Manuel Bartlett Díaz.**

**Gobernador Constitucional del Estado de Puebla,**

**Puebla, Puebla**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/5800.24, relacionados con la queja interpuesta por la C. Licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco.

2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 13 de enero de 1990, en Amozac, Puebla, el señor Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco fue privado de la vida a causa de los disparos realizados por los señores José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho, cuando se encontraba realizando "una pinta política" de propaganda para el candidato auxiliar del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la Presidencia Municipal. En tales sucesos resultaron lesionados los señores José García Aquino y Salvador García de Ita.

De igual manera, señaló que por tal motivo se iniciaron las averiguaciones previas 162/90-1ª y 235/90/2ª, acumuladas a la indagatoria número 504/90/1ª, que se consignó ante el C. Juez competente, quien dictó orden de aprehensión, la cual no ha sido cumplimentada, siendo ésta la razón por la que solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de que no quede impune el homicidio mencionado.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formó el expediente número CNDH/122/92/PUE/5800.24, y en su proceso de integración giró los oficios números 18418 y 18422, de fechas 17 de septiembre de 1992, al licenciado Geudiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, solicitando un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja, así como copia del proceso penal y de la averiguación previa respectiva.

4. El Procurador General de Justicia del Estado remitió el oficio sin número, de fecha 11 de noviembre de 1992, mediante el cual refirió que dentro del proceso penal número 10/92, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, dictó con fecha 26 de marzo de 1990, la orden de aprehensión en contra de José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio simple intencional, lesiones y daño en propiedad ajena; asimismo, apuntó que la referida orden de aprehensión no había sido ejecutada por la Policía Judicial del Estado, no obstante las investigaciones llevadas a cabo por dicha corporación policiaca, según parte informativo de fecha 30 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la citada corporación policiaca, en donde señaló que a la fecha no ha sido posible la captura de los presuntos responsables, a pesar de haber recorrido diversos lugares del Estado, obteniendo datos de que al parecer se encuentran fuera del Estado, ignorándose su actual paradero.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992 por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. Copia de las averiguaciones previas 162/90/1ª, 235/90/2ª y 504/90/1ª, acumuladas y radicadas en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla.
3. Copia de la orden de aprehensión de fecha 26 de marzo de 1990, girada en contra de José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho, por los delitos de homicidio simple intencional, lesiones y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio el primero de quien en vida respondió al nombre de Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco y, los segundos, en agravio de los señores Salvador García de Ita y José García Aquino, orden judicial dictada en el proceso penal número 10/990, radicado en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla.
4. Parte Informativo de fecha 30 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado José Armando Canto Huitzil, coordinador General de la Policía Judicial del Estado.

### **III. - SITUACIÓN JURIDICA**

- a) Con fecha 13 de enero de 1990, se inició la averiguación previa número 235/990/2ª, en la Segunda Agencia del Ministerio Público del primer turno de Puebla, por el delito de lesiones intencionales cometidas en agravio de José García Aquino y Salvador García de Ita.
- b) El 14 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público del centro de Puebla, inició la averiguación previa número 162/990/1ª, por el delito de lesiones intencionales, cometidas en agravio de Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco.
- c) El 7 de febrero de 1990, se inició la averiguación previa número 504/990/1ª, en el segundo turno de la Primera Agencia del Ministerio Público en relación con la indagatoria número 162/990/1ª, por el delito de homicidio intencional cometido en agravio del que en vida respondió al nombre de Juan Sombrerero o Sombrero Nolasco.
- d) Con fecha 9 de febrero de 1990, se acumularon las averiguaciones previas 162/90/1ª y 235/90/2ª a la indagatoria 504/90/1ª, por tratarse de los mismos hechos, en la cual se ejerció acción penal en contra de José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio simple intencional, lesiones intencionales y daño en propiedad ajena
- e) El 26 de marzo de 1990, la referida averiguación se consignó ante el C. Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, correspondiéndole el número de partida 10/990, fecha en la cual se libró orden de aprehensión en contra de los CC. José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho, por los delitos de homicidio simple intencional, lesiones y daño en propiedad ajena.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho atribuibles a la Policía Judicial del Estado de Puebla, toda vez que no ha cumplido cabal y debidamente con la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla, dentro de la causa penal número 10/990.

En efecto, al omitir la Policía Judicial del Estado el cumplimiento de la orden de aprehensión indicada, se advierte violación a los Derechos Humanos expuestos por la quejosa, toda vez que no existe causa que justifique dicha omisión, máxime que la autoridad encargada del cumplimiento de la ejecución de dicha orden no explica haber realizado acciones o medidas tendientes a lograr tal objetivo, ya que si bien es cierto que existe parte informativo, éste es de fecha 30 de octubre de 1992, sin que existan evidencias que demuestren la continuidad de las investigaciones llevadas a cabo, es decir, que desde marzo de 1990 hasta antes del 30 de octubre de 1992 no existe ningún parte informativo que demuestre las investigaciones tendientes a su ejecución.

En este orden de ideas, debe ponderarse que el incumplimiento del referido mandamiento judicial atenta contra los principios de seguridad jurídica e interés público, toda vez que un acto tan reprobable como lo es el privar de la vida a una persona, a la fecha ha quedado impune. Además, se acredita la falta de colaboración a que está obligada la Policía Judicial respecto del Poder Judicial.

Lo anterior no implica en modo alguno que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por el contrario, el pronunciamiento que se hace se refiere exclusivamente al incumplimiento de una resolución judicial, la que compete cumplir a la autoridad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos , respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, las siguientes:

#### **IV. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva girar sus apreciables instrucciones, a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes para ejecutar a la brevedad la orden de aprehensión girada en contra de los CC. José Alonso Camacho y Alfonso Alonso Camacho y, previo su internamiento, los ponga a disposición del C. Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, Puebla.

**SEGUNDA.-** Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales

dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**